

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Secretaría de Salud.

RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, Secretario de Economía; JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y MARÍA DE LAS MERCEDES MARTHA JUAN LÓPEZ, Secretaria de Salud; con fundamento en los artículos 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A, fracción I, inciso c), 95 y 104, fracción II de la Ley Aduanera; 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3o., fracción XXII, 17 bis, 283, 284, 285, 298, 368 y 375, fracción VIII de la Ley General de Salud; 5, fracciones XXV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, apartado C, fracción X y 7, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1 y 3, fracciones I, VII y XI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 3 y 24 al 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, y 3o., fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, y



**CONSIDERANDO**

Que el 12 de abril de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (Acuerdo), reformado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 19 de marzo de 2014, el cual establece las regulaciones no arancelarias a las que se sujetará la introducción al territorio nacional, o la salida de éste, de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas (materiales peligrosos).

Que el 28 de octubre de 2015, el Consejo de Salubridad General dio a conocer, a través del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se adicionan las sustancias nitroetano, nitrometano, benzaldehído y cloruro de bencilo, al listado de la clasificación a que se refiere la fracción I del artículo 4, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; y se consideran sustancias psicotrópicas comprendidas en el artículo 245, fracción V, de la Ley General de Salud.

Que actualmente el punto Tercero del Acuerdo sujeta a permiso o autorización de importación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la introducción a territorio nacional de la sustancia denominada cloruro de bencilo.

Que el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2012 y modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 1 de septiembre de 2015, tiene como fin, entre otros, que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios pueda ejercer el control y vigilancia sanitarias con respecto a sustancias psicotrópicas, haciendo necesario mantener actualizado el marco normativo aplicable al sector salud en materia de comercio exterior.

Que tomando en cuenta que corresponde a la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios el control de la importación y exportación de sustancias psicotrópicas, y que el cloruro de bencilo será considerado un precursor químico así como una sustancia psicotrópica, resulta necesario eliminar del Acuerdo la fracción arancelaria en la que se clasifica dicha sustancia debido a que será regulado por la Secretaría de Salud.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, la presente medida fue sometida a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinada favorablemente, por lo que expedimos el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS**

**Único.-** Se **elimina** la fracción arancelaria 2903.99.01, del punto Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2013 y sus modificaciones.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.-

El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.

**ACUERDO que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Salud.

ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, Secretario de Economía, y MARÍA DE LAS MERCEDES MARTHA JUAN LÓPEZ, Secretaria de Salud, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII y 39 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A fracciones I inciso c) y II inciso b), 95, 104 fracción II, 113 fracción II y 119 de la Ley Aduanera; 3o. fracción XXII, 17 bis, 194, 194 bis, 283, 284, 285, 286, 286 bis, 289, 292, 368 y 375 fracciones VIII y IX de la Ley General de Salud; 4o., 8o., 15, 232 y 238 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 inciso C fracción X, 6 y 7 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracciones I, II, VII y XIII, 10 fracción II y 14 fracción II del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

#### CONSIDERANDO

Que el 16 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud (Acuerdo), el cual fue modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 1 de septiembre de 2015.

Que el 28 de octubre del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adicionan las sustancias nitroetano, nitrometano, benzaldehído y cloruro de bencilo, al listado de la clasificación a que se refiere la fracción I del artículo 4, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; y se consideran sustancias psicotrópicas comprendidas en el artículo 245, fracción V, de la Ley General de Salud.

Que el control sanitario de sustancias psicotrópicas y de las materias primas que intervengan en su elaboración compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

Que con el fin de mantener actualizado el marco normativo aplicable al sector salud en materia de comercio exterior, es necesario reformar el Acuerdo para efecto de sujetar a la presentación de una autorización sanitaria previa de importación y de exportación a las sustancias nitroetano, nitrometano, benzaldehído y cloruro de bencilo.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior y 36-A fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de las fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que la medida a que se refiere el presente Acuerdo cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, INTERNACIÓN O SALIDA ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

**Único.-** Se **adicionan** al punto Primero, apartado C) y al punto Quinto del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2012 y su modificación, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, en el orden que les corresponde según su numeración, para quedar como sigue:

"Primero.- ...

A) a B)...

C) ...

Fracción arancelaria	Descripción
...	...

2903.99.01	Cloruro de bencilo.
2904.20.08	Nitroetano.
2904.20.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Nitrometano.
...	...
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).
...	...

**Segundo.-** ...

**Tercero.-** ...

**Cuarto.-** ...

**Quinto.-** ...

Fracción arancelaria	Descripción
...	...
2903.99.01	Cloruro de bencilo.
2904.20.08	Nitroetano.
2904.20.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Nitrometano.
...	...
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).
...	...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 81 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 18 de diciembre de 2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado) en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el Artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

Que el 23 de mayo de 2006 la República Bolivariana de Venezuela comunicó al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos su decisión de denunciar el Tratado, por lo que, de conformidad con el artículo 23-08 del mismo, dicha denuncia surtió efectos a partir del 19 de noviembre de 2006.

Que el 17 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se determina que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, queda sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil seis.

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmaron simultáneamente en la Ciudad de México y Bogotá D.C., el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual, entre otros, modificaron el nombre del Tratado por "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia", mismo que se dio a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

Que el Artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión Administradora del Tratado (Comisión) para que emita una resolución y establezca una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6-21 del Tratado.

Que mediante la Decisión No.72, adoptada por la Comisión el 22 de noviembre de 2013, se otorgó la dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido recibieran el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado.

Que el párrafo 4 del Artículo 6-24 del Tratado, faculta a la Comisión para prorrogar una resolución en la que establezca una dispensa, a solicitud de la Parte interesada dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, por un término máximo de un año si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa.

Que de conformidad con el Artículo 6-23 del Tratado, el 16 de diciembre de 2015, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó prorrogar los insumos de la dispensa otorgada en la Decisión No.72, para la utilización de ciertos materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, y

Que la Comisión, de conformidad con el Artículo 6-24 del Tratado y tomando en consideración el dictamen presentado por el CIRI, adoptó el 18 de diciembre de 2015 la Decisión No. 81 por la que acordó otorgar una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, para que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial del Tratado, se expide el siguiente:

#### Acuerdo

**Único.-** Se da a conocer la Decisión No. 81 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 18 de diciembre de 2015:

#### "DECISIÓN No. 81

**Dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 6-24 y 20-01 del

mismo; tomando en consideración el Dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), de fecha 16 de diciembre de 2015, conforme al Artículo 6-23 del Tratado, mediante el cual se determina la incapacidad del productor de disponer de los materiales indicados en el párrafo 1 del Artículo 6-21, los montos y términos de la dispensa requerida para que un bien pueda recibir el trato arancelario preferencial.

**DECIDE:**

1. Otorgar por el período del 8 de febrero de 2016 al 7 de febrero de 2017, una prórroga para el insumo de la dispensa temporal adoptada por la Comisión Administradora del Tratado a través de la Decisión No. 72 de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:
  - Ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6112.31, 6112.41, 6208.92 y 6212.90 elaborados totalmente en la República de Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se menciona en las columnas A y B de la Tabla de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.
2. Los bienes descritos en el párrafo 1 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.
3. En la República de Colombia se podrá utilizar el material que se describe en esta Decisión, producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio en la cantidad máxima señalada en la columna C de la siguiente Tabla.

**Tabla**

<b>Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo)</b>	<b>Descripción / Observaciones</b>	<b>Cantidad (Kilogramos Netos)</b>
<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(C)</b>
5402.33.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De poliésteres.	
	1. Poliéster 100% con Poli Butilen Tereftalato (PBT), 55 Dx, 24 filamentos, 1 cabo, brillante, crudo.	7,950
	<b>Total</b>	<b>7,950</b>

4. La autoridad competente de la República de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen, llenado y firmado por el exportador, indique en el campo de observaciones la siguiente frase: "el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 81 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) \_\_\_\_\_."
5. Para los productos que se beneficien de la dispensa establecida en la presente Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas.
6. Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de Colombia, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa establecida en la presente Decisión, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.
7. Cualquier solicitud de prórroga o aumento al monto determinado para el material descrito en la Tabla de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de la gaceta oficial de los Estados Unidos Mexicanos y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia."

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el numeral 1 de la Decisión No. 81 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 18 de diciembre de 2015, la dispensa a que se refiere dicho numeral entrará en vigor a partir del 8 de febrero de 2016 y concluirá su vigencia el 7 de febrero de 2017.

México, D.F., a 28 de enero de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Miguel Ángel Orozco Plascencia, como corredor público número 59 en la Plaza del Estado de Jalisco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 22, fracción XIV, del Reglamento Interior de esta Dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Miguel Ángel Orozco Plascencia para ejercer la función de Corredor Público con número 59 en la Plaza del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 2o., 3o., fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.”

Con fundamento en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, el Licenciado Miguel Ángel Orozco Plascencia podrá iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 26 de enero de 2016.- La Directora General de Normatividad Mercantil, **Elsa Regina Ayala Gómez**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-FF-120-SCFI-2015, NMX-FF-121-SCFI-2015 y NMX-FF-122-SCFI-2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-FF-120-SCFI-2015 PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-GRANADA (*PUNICA GRANATUM L.*)-ESPECIFICACIONES; NMX-FF-121-SCFI-2015 PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-GRANADILLA (*PASSIFLORA LIGULARIS JUSS*), FRUTA DE LA PASIÓN MORADA (*PASSIFLORA EDULIS SIMS FORMA EDULIS*), FRUTA DE LA PASIÓN AMARILLA (*PASSIFLORA EDULIS SIMS FORMA FLAVICARPA*) Y SUS HÍBRIDOS, OBTENIDAS DE LA FAMILIA *PASSIFLORACEAE*-ESPECIFICACIONES Y NMX-FF-122-SCFI-2015 PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-OCRA U OKRA *ABELMOSCHUS ESCULENTUS (L.) MOENCH (SIN. HIBISCUS ESCULENTUS L.)*-ESPECIFICACIONES.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 3 fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 45 y 46 de su Reglamento (RLFMN) y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría (RISE) y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Productos Agrícolas y Pecuarios, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6,

colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el catálogo electrónico de la Dirección General de Normas: <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

Las presentes normas NMX-FF-120-SCFI-2015, NMX-FF-121-SCFI-2015 y NMX-FF-122-SCFI-2015 entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
<b>NMX-FF-120-SCFI-2015</b>	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-GRANADA ( <i>Punica granatum</i> L.)-ESPECIFICACIONES.
<b>Objetivo y campo de aplicación</b>	
Esta norma mexicana se aplica a las frutas de variedades comerciales de granada obtenida de <i>Punica granatum</i> L., de la familia de las <i>Punicaceae</i> que habrán de suministrarse frescas al consumidor, después de su acondicionamiento o envasado, que se producen y comercializan en el territorio nacional. Se excluyen las granadas para uso industrial.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
La presente norma mexicana coincide básicamente con la norma internacional CODEX STAN 310-2013. Por la importancia del cultivo a nivel nacional se adicionan los siguientes capítulos: Referencias, Terminología, Muestreo, Vigencia y Concordancia con Normas Internacionales. Los capítulos de Contaminantes, Higiene y Marcado o Etiquetado, fueron adecuados a lo establecido en la Legislación Nacional.	
<b>Bibliografía</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 2002.</li> <li>• NOM-030-SCFI-2006 Información Comercial-Declaración en la cantidad de la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.</li> <li>• CODEX STAN 310.2013 Norma del Codex para la Granada.</li> <li>• CAC/RCP 44-1995 Código de Prácticas Recomendado para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas Frescas.</li> </ul>	
<b>NMX-FF-121-SCFI-2015</b>	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-GRANADILLA ( <i>Passiflora ligularis</i> Juss), FRUTA DE LA PASIÓN MORADA ( <i>Passiflora edulis</i> Sims forma <i>edulis</i> ), FRUTA DE LA PASIÓN AMARILLA ( <i>Passiflora edulis</i> Sims forma <i>flavicarpa</i> ) Y SUS HÍBRIDOS, OBTENIDAS DE LA FAMILIA <i>Passifloraceae</i> -ESPECIFICACIONES.
<b>Objetivo y campo de aplicación</b>	
Esta norma mexicana aplica a las variedades comerciales de frutas de la pasión de las especies granadilla ( <i>Passiflora ligularis</i> Juss), fruta de la pasión morada ( <i>Passiflora edulis</i> Sims forma <i>edulis</i> ), fruta de la pasión amarilla ( <i>Passiflora edulis</i> Sims forma <i>flavicarpa</i> ) y sus híbridos, obtenidas de la familia <i>Passifloraceae</i> , que habrán de suministrarse frescas al consumidor, después de su preparación y empaquetado. Se excluyen las frutas de la pasión destinadas a la elaboración industrial.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
La presente norma mexicana coincide básicamente con la norma internacional CODEX STAN 316-2014 Norma para las Frutas de la Pasión. Por la importancia del cultivo a nivel nacional se adicionan los siguientes capítulos: Referencias, Muestreo, Vigencia y Concordancia con Normas Internacionales. Los capítulos de Contaminantes, Higiene y Marcado o Etiquetado, fueron adecuados a lo establecido en la Legislación Nacional.	
<b>Bibliografía</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 2002.</li> <li>• NOM-030-SCFI-2006 Información Comercial-Declaración en la cantidad de la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.</li> <li>• CODEX STAN 316-2014 Norma para las Frutas de la Pasión. Aprobada en la Comisión del Codex Alimentarius. 37º periodo de sesiones, Ginebra, Suiza, 14 al 18 de julio de 2014.</li> </ul>	
<b>NMX-FF-122-SCFI-2015</b>	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-OCRA U OKRA <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) Moench (sin. <i>Hibiscus esculentus</i> L.) - ESPECIFICACIONES.
<b>Objetivo y campo de aplicación</b>	
Esta norma mexicana se aplica a las variedades comerciales de ocra u okra obtenidas de <i>Abelmoschus</i>	

*esculentus* (L.) Moench (sin. *Hibiscus esculentus* L.) de la familia *Malvaceae*, que habrán de suministrarse frescas al consumidor, después de su acondicionamiento y envasado. Se excluye la oca u okra destinada a la elaboración de productos industrializados.

#### Concordancia con normas internacionales

La presente norma mexicana coincide básicamente con la norma internacional CODEX STAN 318-2014. Por la importancia del cultivo a nivel nacional se adicionan los siguientes capítulos: Referencias, Muestreo, Vigencia y Concordancia con Normas Internacionales. Los capítulos de Contaminantes, Higiene y Etiquetado, fueron adecuados a lo establecido en la Legislación Nacional.

#### Bibliografía

- NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 2002.
- NOM-030-SCFI-2006 Información Comercial-Declaración en la cantidad de la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.
- CODEX STAN 318-2014 Norma para la Okra. Comisión del Codex Alimentarius. 37º periodo de sesiones, Ginebra, Suiza, 14 al 18 de julio de 2014. Apéndice IV Anteproyecto de Norma para la oca u okra.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2015.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

#### **AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-I-163-NYCE-2015, PROY-NMX-I-60950-21-NYCE-2015, PROY-NMX-I-60950-22-NYCE-2015 y PROY-NMX-I-60950-23-NYCE-2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-I-163-NYCE-2015 (CANCELARÁ A LA NMX-I-163-NYCE-2003), PROY-NMX-I-60950-21-NYCE-2015, PROY-NMX-I-60950-22-NYCE-2015, Y PROY-NMX-I-60950-23-NYCE-2015.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX, XI y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, S. C. (NYCE)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, S. C. (NYCE)" que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México D.F. y/o al correo electrónico: nyce@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE LA NORMA MEXICANA
PROY-NMX-I-163-NYCE-2015	EQUIPO ELECTRÓNICO-SISTEMAS ELECTRÓNICOS-DE ENERGÍA ININTERRUMPIDA (S.E.E.I.)-REQUISITOS GENERALES, DESEMPEÑO Y DE SEGURIDAD (CANCELARÁ LA NMX-I-163-NYCE-2003).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana se aplica a los sistemas electrónicos de energía ininterrumpida (S.E.E.I.) con un dispositivo de almacenamiento de energía eléctrica en el enlace de c.c. Se utiliza junto con la NMX-I-60950-1-NYCE-2015, haciendo referencia a ella en este Proyecto de Norma Mexicana. NOTA: Las aplicaciones de S.E.E.I. generalmente hacen uso de una batería química como dispositivo de almacenamiento de energía. Algunos dispositivos alternativos pueden ser adecuados, y como tal, en el texto de este Proyecto de Norma Mexicana donde aparezca el término "batería", puede ser entendido	

<p>como "dispositivo de almacenamiento de energía".</p> <p>Cuando un capítulo refiere la frase "Se aplican las definiciones o disposiciones de la NMX-I-60950-1-NYCE", esta frase se significa que se aplican las definiciones o disposiciones del capítulo de la NMX-I-60950-1-NYCE, excepto aquellos que son claramente inaplicables a sistemas electrónicos de energía ininterrumpida. Se aplican los requisitos nacionales de la NMX-I-60950-1-NYCE.</p> <p>La función principal de los S.E.E.I. cubierta por este Proyecto de Norma Mexicana es asegurar la continuidad de una fuente de energía alterna. El S.E.E.I. también puede servir para mejorar la calidad de la fuente de alimentación por mantenerla dentro de características especificadas.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a S.E.E.I. que son móviles, inmóviles, fijos o para montaje, para su uso en sistemas de distribución de baja tensión y destinados a ser instalados en cualquier área de acceso para el operador o en lugares de acceso restringido según corresponda. Especifica los requisitos para garantizar la seguridad para el operador y el novato que puedan entrar en contacto con el equipo y cuando esté específicamente establecido, para el personal de servicio.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana tiene como objetivo garantizar la seguridad de los S.E.E.I. instalados, tanto como una sola unidad S.E.E.I. o como un sistema de unidades interconectadas de S.E.E.I., sujetos a instalación, operación y mantenimiento de S.E.E.I. en la forma prescrita por el fabricante.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana no cubre S.E.E.I. basados en máquinas rotativas.</p> <p>Los requisitos de compatibilidad electromagnética y sus definiciones se establecen en la norma indicada en el inciso Q.1 del apéndice Q.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana tiene también por objeto establecer las especificaciones y los métodos de prueba aplicables a los Sistemas Electrónicos de Energía Ininterrumpida de corriente alterna.</p>	
<b>PROY-NMX-I-60950-21-NYCE-2015</b>	EQUIPO ELECTRÓNICO-EQUIPOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-SEGURIDAD- EQUIPO ALIMENTADO DE MANERA REMOTA.
<b>Síntesis</b>	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana se aplica a los equipos de tecnologías de la información diseñados para suministrar y recibir una alimentación vía la red de telecomunicación, donde la tensión sobrepasa los límites para los circuitos de tensión de la red telefónica o circuito TNV (TNV por sus siglas en inglés).</p>	
<b>PROY-NMX-I-60950-22-NYCE-2015</b>	EQUIPO ELECTRÓNICO-EQUIPOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-SEGURIDAD-EQUIPO A SER INSTALADO EN EXTERIORES.
<b>Síntesis</b>	
<p>Esta parte de la familia de normas de la NMX-I-60950-NYCE se aplica a equipos de tecnologías de la información destinados a instalarse en exteriores.</p> <p>Los requisitos para equipos a instalarse en exteriores también aplican, cuando corresponda, a los gabinetes en exteriores suministrados para alojar los equipos de tecnologías de la información que sean instalados en una locación exterior.</p>	
<b>PROY-NMX-I-60950-23-NYCE-2015</b>	EQUIPO ELECTRÓNICO-EQUIPOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-SEGURIDAD-EQUIPO DE ALTA CAPACIDAD PARA ALMACENAMIENTO DE DATOS.
<b>Síntesis</b>	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana especifica los requisitos para los equipos de tecnologías de la información con sistemas de almacenamiento de datos autónomos que contienen partes móviles peligrosas. Estos equipos de almacenamiento de datos son regularmente, lo suficientemente grandes para permitir a una persona entrar completamente, sin embargo, los sistemas también incluyen equipos similares de gran tamaño que permiten introducir completamente algún miembro o la cabeza de una persona en la zona que contiene partes móviles peligrosas. Estos requisitos son adicionales a los requisitos correspondientes de la norma NMX-I-60950-1-NYCE. El alcance tridimensional máximo de una unidad accesorio de tipo cartucho tiene normalmente un volumen mínimo de movimiento de 0.75 m3 o más.</p> <p>Los equipos se deben instalar en una zona de acceso restringido, tal como un centro de datos. Las excepciones para 2.1.3 y 4.5.4 indicadas en 1.2.7.3 de la norma NMX-I-60950-1-NYCE no son aplicables en este Proyecto de Norma Mexicana.</p> <p>NOTA: Un ejemplo de este equipo es un sistema de almacenamiento y consulta masiva de información automatizado que utilice partes internas móviles peligrosas para la manipulación de los soportes de</p>	

almacenamiento (por ejemplo cartuchos, cintas, discos ópticos, etc.) y funciones similares.

Este Proyecto de Norma Mexicana no es aplicable a equipos con partes móviles peligrosas no autónomas, tales como equipos robóticos instalados en un entorno industrial.

NOTA: Para normas relacionadas con equipos robóticos en entornos industriales, véanse las normas que se mencionan en los incisos A.1, A.2 y A.3 del apéndice A.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2015.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.